

Aguascalientes, Aguascalientes, a de junio de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva
los autos del expediente *****/2018 que en la vía Civil de
JUICIO ÚNICO promueve ***** en contra de ***** Y *****, la
que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de
procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con
la demanda y su contestación y con las demás pretensiones
deducidas oportunamente en el pleito, condenando o
absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos
litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando
éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se
siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la
existencia de los elementos para la procedencia de la
acción**". Y estando citadas las partes oír sentencia, se
procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la
norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracción IV del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala
que es juez competente el del domicilio del demandado si se

trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento de escritura de Adjudicación respecto de un legado que se otorgo en su favor, en la disposición testamentaria de la de cujus *****, lo que corresponde a una acción personal y además el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 13 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción de otorgamiento de escritura de Adjudicación respecto de un legado y sobre la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada en los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** Y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Para que por sentencia firme se condene a los CC ***** y *****, al otorgamiento de la escritura pública que consigna la disposición testamentaria de mi abuelita a nombre *****, la cual se contiene en*

la escritura pública número ***** del volumen ***** de fecha ***** , tirada ante la fe pública de la Notario Supernumerario número ***** de los del Estado Lic. ***** , la cual se acompaña y se exhibe en copia debidamente certificada por la Notaría número ***** de los del Estado, Lic. ***** , misma que se acompaña a este escrito inicial de demanda y en donde se desprende el bien inmueble escriturada a mi favor que lo es según dicha disposición testamentaria en el punto VIII, departamento ubicado en la Calle ***** marcado con el numero #***** edificio ***** , departamento ***** del Fraccionamiento Residencial ***** de esta ciudad y conocido actualmente como Calle ***** #***** edificio ***** interior #***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, con una superficie de 85.92 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- *****

Al Sur.- *****

Al Oriente.- *****

Al Sur.- *****

Al Oriente.- *****

Al Poniente.- *****

La escrituración de dicho bien inmueble a favor de la suscrita actora por parte de los demandados, ya que se deriva de la aceptación y conocimiento testamentario que tuvieron al realizarse el acta de reconocimiento y aceptación de herencia que se realizó mediante escritura número ***** del volumen ***** de fecha ***** ante la República de la Notaria Pública número *** en el Estado, Lic. ***** , misma que se acompaña bajo copia certificada por la misma fedataria publica anteriormente señalada y que se acompaña a este

escrito inicial de demanda; b) Para que se me reconozca la posesión y propiedad del inmueble en materia del presente juicio ya que desde el año ***** el ahora demandado ***** , me entrego la posesión real y virtual del inmueble materia de este litis, faltando se decrete y reconozca la posesión jurídica del inmueble que ya detento; c) Para que se condene a los demandados al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, que por su culpa me veo precisada a promover.”. Acción prevista por los artículos 1587 fracción VI, 1595, 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Los demandados ***** y ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de Improcedencia de la Acción; y **2.-** La de Aplicación del principio Res inter alios acta; **3.-** Las que se desprendan de su contestación de demanda.

Los demandados reconviene ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a) La terminación del contrato verbal de comodato celebrado entre los suscritos y la hoy demandada, en el mes de enero del 2003, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** #***** , edificio ***** , departamento ***** , del Fraccionamiento Residencial ***** de esta Ciudad, mismo que actualmente se encuentra ubicado en la Calle ***** # ***** , edificio ***** , departamento ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad; b) La entrega real y material del inmueble con todos sus frutos y accesorios, en específico el importe de las**

rentas que la demandada ha cobrado sobre el inmueble desde el año 2009; **c)** Así mismo **la entrega del inmueble libre de todo adeudo** por concepto de agua potable, luz eléctrica, servicios de telefonía, televisión e internet, o de cualquier servicio que durante este tiempo hubiere sido contratado por la demandada; **d) El resarcimiento del daño consistente en la privación del uso y disfrute de un bien**, el cual se logra mediante el pago de una renta del inmueble materia del presente asunto, esto por el uso del inmueble y ante la indebida retención por parte del demandado. Dicha renta se deberá generar y cuantificar a partir del día en que se notifique la presente demanda y exista la negativa de la demandada para entregar el inmueble; **e) El pago de los gastos y costas que se generen en la tramitación del presente juicio.**” Acción que contemplan los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada en la reconvención ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prescripciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La excepción de consentimiento por cuanto a la autenticidad y validez del testamento otorgado por *****; **2.-** Excepción de Cosa Juzgada; y **3.-** Las que deriven de su contestación de demanda, dentro de esta se advierte que invoca la excepción de oscuridad de la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada en la reconvención ***** , la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento

acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que está redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, excepción que resulta improcedente, pues se sustenta en el argumento de que los actores reconventionistas no indican cuales son los frutos y accesorios, ni el supuesto importe de rentas, ni de qué fecha a qué fecha y además porque esta prestación es contradictoria con la terminación de un supuesto Contrato de Comodato y de ser así nunca se lo dio en renta, argumento que no encuadra dentro del concepto de Oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden y de ser cierto lo que asevera la demandada, genera la improcedencia de la prestación y de ninguna manera impide a su parte dar contestación a la demanda ni mucho menos que le genere estado de indefensión alguno, por el contrario, se advierte que los actores en la reconvencción sujetaron su demanda a lo exigido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precisando con claridad cuáles son las prestaciones que se le reclaman y aquellos hechos que a su juicio dan sustento a las mismas, todo lo cual da sustento para declarar procedente la excepción señalada.

V- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor**

debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", en observancia a esto las partes exponen en los escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas a las copias certificadas que se acompañaron a la demanda y corren agregadas a las fojas diez a la catorce de esta causa, que por referirse a testimonios notariales de escrituras públicas, tienen alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia certificada relativa a la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número ***** de la del Estado y que corre agregadas a fojas ***** de este asunto, queda plenamente acreditado que la señora ***** otorgo disposición testamentaria en los términos que refleja la documental en análisis y en el punto VIII de la clausula primera de dicho testamento, establece lo siguiente: "que instituye legado a favor a su nieta de nombre ***** respecto del departamento ubicado en la Calle ***** marcado

actualmente con el número oficial *****, edificio "*****", departamento *****, Fraccionamiento Residencial *****, en esta Ciudad de Aguascalientes", con lo cual acredita la parte actora la Institución de legado a su favor de lo cual reclama su otorgamiento en escritura pública.

b).- Con la copia correspondiente al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número ***** de las del Estado; documental con la cual se acredita las protocolización del trámite extra judicial de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y que se llevo a cabo en la Notaria Pública mencionada a solicitud de *****, *****, *****, ***** quien también usa como nombre el de *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** y *****, manifestando ante dicha Fedataria y bajo protesta de decir verdad que no hay controversia alguna y de lo que del testamento se refiere, reconociendo su autenticidad y validez, dándole lectura a las cláusulas que lo integran y siendo designado como Albacea de la Sucesión a ***** *****, revocándose todo testamento otorgado con anterioridad, teniéndose al Albacea por aceptando el cargo, así como protestando su fiel y legal desempeño, de todo lo cual se levanto el acta que se protocoliza en la documental indicada al inicio de este apartado y que suscribieron todos y cada uno de los que intervienen en dicho acto.

Las **DOCUMENTALES**, que se hicieron consistir en la copia fotostática simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil seis y recibo número ciento treinta y siete de fecha ocho de febrero de dos mil siete, que obran a fojas ocho y nueve de esta causa, a las cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto al acto jurídico que se consigna en las mismas, aunado a que la primera de las documentales corresponde a una copia fotostática simple, cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien al desahogar aquellas que por escrito y en forma verbal se le formularon, acepto como cierto que jamás impugno ni objeto ante Fedatario Público o Autoridad Judicial el testamento o legado en donde la madre del absolvente dejo como heredera a *****, además que el crédito bancario que se le otorgo al absolvente lo fue para

la adquisición del inmueble objeto del juicio, el cual el absolvente se lo entrego en préstamo a la articulante (posiciones decima primera, tercera y cuarta verbal); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de los que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, la cual en nada favorece a la parte oferente según se observa del acta relativa a la audiencia de fecha *****, que corre agregada a los autos de la foja ciento treinta y ocho a la ciento cincuenta y dos de esta causa, así como pliego de posiciones agregada a fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, al despenderse de dichas constancias que ninguna de las posiciones a que se refiere el pliego fueron calificadas de legales, lo cual fue consentido por la parte oferente al no hacer valer recurso alguno.

La **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de ***** y *****, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita, que la de cujus ***** pidió a su hijo

***** que solicitara un crédito para adquirir el inmueble o departamento a que se refiere el presente asunto y que ella lo pagaba, además el haber manifestado que ese departamento sería para *****, que la abuela de los testigos lo estuvo pagando y después de que falleció lo terminó de pagar *****; que actualmente ***** es la que tiene el departamento porque después de que se acordó lo del testamento, su tío ***** le entregó a ***** las llaves del mismo con la condición de que siguiera pagándolo.

Las pruebas de los demandados y actores en la reconvencción se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia fotostática certificada que corre agregada a los autos de la foja cuanreta y dos a la setenta de esta causa y que por referirse al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en la fecha indicada ***** y ***** adquirieron mediante contrato de compraventa, el departamento ***** del edificio ***** del conjunto habitacional ***** primera etapa, ubicado en la Calle ***** número *****, de la Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie construida de ***** metros cuadrados, de las medidas y colindancias que

se describen en la documental valorada y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; además que dicho departamento se adquirió con un crédito con Garantía Hipotecaria que otorgo ***** a ***** y *****.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, la cual se integro con el rendido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. y corre agregado a fojas ciento veintiocho de esta causa, la cual prueba en contra de la parte oferente en observancia a lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al desprenderse de la misma que el inmueble ubicado en Calle ***** número ***** , edificio D departamento ***** , Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes cuenta con servicio de agua a nombre de FRANCISCO JAVIER LARIOS MACEDO, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, presentando consumos medidos con micro medidor y contando con un adeudo de ciento ocho pesos con sesenta y ***** centavos.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, y que se integro con el rendido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, el cual corre agregado a foja ciento dieciocho de esta causa, la cual prueba en contra de la parte oferente en observancia a lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al desprenderse de la misma que la informante

no tiene registrado en su sistema comercial SICOM servicio de energía eléctrica sobre el inmueble ubicado en Calle ***** número *****, edificio ***** departamento *****, Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, que después de analizar sus declaraciones a la misma no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que al valorar la prueba el Juez debe considerar que los hechos sobre los que declaran los testigos sean susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que los conozcan por sí mismos y no por inducciones, ni

referencias de otras personas; en el caso que nos ocupa la prueba se encauso para acreditar que los oferentes le prestaron el departamento objeto de esta causa a *****, más de lo que declaran los testigos se observa que todo lo que manifestaron lo conocen por comentarios de los oferentes o del último de los testigos que resulta ser hijo de aquellos, lo que justifica para no otorgarle valor a la prueba indicada.

La **PERICIAL DE AVALÚO**, que se integro únicamente con el Dictamen rendido por el Licenciado ***** en su carácter de perito designado por la parte demandada y actora en la reconvención, cuyo dictamen obra de la foja ciento cincuenta y ***** a ciento sesenta y seis de esta causa, que después de observar la finalidad para la cual se ofreció y que se limito a establecer la rentabilidad del inmueble a que se refiere este asunto, desde el dos mil nueve y hasta la fecha en que se emite el dictamen, con esta limitante se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 301 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita la rentabilidad mensual del inmueble, siendo para el dos mil nueve de dos mil cuatrocientos treinta pesos con sesenta centavos; para el dos mil diez de dos mil quinientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos; para el dos mil once de dos mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos; para el dos mil doce de dos mil setecientos cuarenta y un pesos

con treinta y dos centavos; para el dos mil trece de dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos; para el dos mil catorce de dos mil novecientos sesenta pesos con treinta y tres centavos; para el dos mil quince de tres mil ochenta y seis pesos con veinticuatro centavos; para el dos mil dieciséis de tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta y un centavos; para el dos mil diecisiete de tres mil doscientos sesenta y tres pesos con ***** centavos; y para el dos mil dieciocho de tres mil quinientos pesos.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a ambas partes dado el alcance probatorio que se ha otorgado a las pruebas aportadas y por lo precisado en cada una de ellas, de lo cual se desprende lo siguiente: Que le es favorable a la parte actora y demandada en la reconvención la circunstancia de que con las pruebas aportadas no se acredita la existencia del Contrato de Comodato sobre el inmueble objeto de este asunto y a que hace referencia la parte demandada y actora en la reconvención; y por cuanto a la parte demandada y actora en la reconvención le es favorable la circunstancia de que en el caso se da la falta de legitimación pasiva por cuanto a su parte según se desprende así de los elementos de prueba aportados.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a ambas partes, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace a los elementos de prueba aportados y generar presunción grave de que los demandados ***** y ***** no están obligados por cuanto a la acción Proforma que se ejercita en su contra y que ***** no entro a poseer el inmueble a que se refiere el presente asunto mediante un Contrato de Comodato; presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora y demandada en la reconvención no acredita los elementos constitutivos de su acción, como tampoco las excepciones que invoca y los demandados y actores en la reconvención no justifican sus excepciones ni los elementos constitutivos de la acción que hacen valer, en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

A).- Por cuanto a la acción ejercitada por ***** y relativa al otorgamiento de escritura de Adjudicación respecto de un legado que se otorgo en su favor, en la disposición testamentaria de la de cujus ***** , se considera que se da la Falta de Legitimación Pasiva en observancia a lo siguiente:

Una de las condiciones para que proceda la acción, es la legitimación en la causa, que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe de ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, por lo que en principio corresponde al actor demostrar su calidad de titular del derecho reclamado y en segundo lugar la calidad de obligado que tiene el demandado, lo que desde luego debe analizar el juzgador de oficio aun cuando no haya sido materia de excepción. De acuerdo a lo anterior se tiene que en el caso la actora **** si acredita el derecho que le asiste para exigir que el legado otorgado en su favor mediante disposición testamentaria a bienes de ****, le sea conferido mediante la escritura de adjudicación correspondiente y esto desde luego con la documental pública que obra a fojas diez y once de este asunto, sin embargo, no justifica que los demandados **** y ***** sean obligados por cuanto al otorgamiento de dicha escritura de adjudicación, en observancia a lo que establecen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1294.- *El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.*

Artículo 1***.-** *Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.*

Artículo 1587.- Son obligaciones del albacea general: ... VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios..."

Por otra parte, también cobran aplicación las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 750.- la partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de recibirlos o de dividirlos entre los herederos.

Artículo 772.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

En el caso que nos ocupa, se considera que se da la Falta de Legitimación Pasiva por cuanto a los demandados ***** y *****, pues según se desprende de los preceptos legales transcritos, quien representa la sucesión a bienes de ***** es el Albacea Testamentario ***** ***** y al cual corresponde otorgar la escritura de adjudicación sobre el legado testamentario que corresponde a la accionante y no a los demandados.

Ciertamente, se pretende justificar que el ejercicio de la acción en contra de los demandados se debe

a que el inmueble lo adquirieron estos mediante un crédito que les fue otorgado por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO y si bien se dice que esto fue así a petición de la de cujus *****, quien les pidió lo solicitaran y que ella pagaría el crédito, lo cual fue así y que a fallecimiento de ella lo siguió cubriendo la parte actora; en torno a esto debe considerarse que mientras no fuera declarada legalmente la falsedad de una escritura, acta o testimonio, probara plenamente que fue voluntad de los otorgantes de celebrar el acto que se consigna en la escritura, por lo que ante esto sigue surtiendo efectos en la escritura a que se refiere la documental que corre agregada a fojas cuarenta y dos a setenta de esta causa en la cual se consigna el Contrato de Compraventa a que se ha hecho referencia.

Dado lo anterior, se declara que en el caso se da la falta de legitimación pasiva por cuanto a *****, *****, *****, y *****, pues no están obligados a otorgar en escritura pública el legado que a favor de la actora otorgo la de cujus *****, pues ello corresponde a la albacea de dicha sucesión y en atención a esto resulta ocioso abordar las excepciones planteadas por los demandados, a quienes se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Cobra aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA

SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor es la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época: Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C.1767. Página: 1600*

B).- En cuanto a la acción de Terminación de Contrato de Comodato que se plantea en la demanda reconvencional por ***** y ***** ***** ***** , por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada ***** , siendo las siguientes:

Invoca primeramente la excepción de consentimiento y sustentada en el argumento de que el segundo de los demandados señalados, en fecha ***** compareció ante la Notaria número ***** de las del Estado y

expresaron ante dicho Fedatario, el Reconocimiento y Aceptación de la Herencia por razón de no existir controversia ni objeción alguna por cuanto al testamento, reconociendo su autenticidad y validez; ciertamente esto quedo plenamente probado con la documental que obra a fojas de la doce a la catorce de esta causa, más esta circunstancia por sí misma no es apta para que ***** ***** sustituya al Albacea en sus obligaciones y entre ellas de otorgar la escritura de adjudicación del legado que fue otorgado a favor de la demandada ***** , pues el cargo de Albacea es personalísimo y de acuerdo a lo que establece el artículo 1581 del Código Civil vigente del Estado, por lo que resulta improcedente la excepción.

Invoca además la excepción de Cosa Juzgada, sustentándose en el argumento de que con base en lo argumentado en la excepción anterior y al realizarse el tramite extrajudicial por todos y cada uno de los herederos y entre ellos el demandado ***** ***** ***** , quien ante la fedataria expreso el reconocimiento y Aceptación de la Herencia, en la que se contiene el legado a favor de la demandada en la reconvención, por lo que al no existir oposición alguna y haberse seguido el trámite ante una Fedataria tiene valor de Cosa Juzgada; excepción que resulta infundada e improcedente, por no darse los supuestos a que se refieren los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se desprende, que para que opere la cosa Juzgada se

requiere de la existencia de un Juicio que haya concluido con sentencia ejecutoriada y en el cual exista identidad respecto a las partes, cosas y acciones, lo que no puede generar un trámite seguido ante Notario, lo que da sustento para declarar improcedente la excepción.

Invoca además que se demandan prestaciones contradictorias, primeramente porque se ejercita la acción de Terminación de Contrato de Comodato y a la vez exige el pago de rentas, lo que desde luego tiene sustento pues conforme a lo que establece el artículo 2360 del Código Civil vigente del Estado, el Comodato es un Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, consecuentemente no genera obligación de pago de renta alguna respecto al Comodatario, lo que da sustento a la excepción señalada.

Ahora bien, no obstante lo anterior se considera que en el caso resulta improcedente la acción de Terminación de Contrato de Comodato que ejercitan ***** y ***** y ***** , porque de acuerdo a lo que disponen los artículos 1675 y 2368 del Código Civil vigente del Estado, para la existencia del Comodato se requiere el consentimiento de uno de los Contratantes en obligarse a conceder gratuitamente a otro el uso de una cosa no fungible y el otro en otorgar su consentimiento para hacer uso de la misma y obligarse a restituirla, elementos que no

se acreditaron con las pruebas aportadas, pues la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** en nada les favoreció, a la prueba TESTIMONIAL consistente en el dicho de *****, ***** y ***** no se le concedió valor alguno y sin que se aportaran otros medios de prueba para justificar la existencia del Comodato. Ciertamente se acredita que el inmueble a que se refiere el presente asunto lo adquirieron los actores reconventionistas mediante un Contrato de Compraventa y también se prueba que dicho inmueble lo está poseyendo *****, mas esto no es suficiente para que de ello se infiere que exista contrato de Comodato, dado que su posesión fue derivada de algún otro acto jurídico y no puede deducirse que sea por la existencia del Contrato indicado, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.** De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la

carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor. *Época: Octava Época. Registro: 206670. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 40/93. Página: 46*

En consecuencia de lo anterior, se declara que no les asiste derecho a los actores reconvenccionistas para demandar la terminación del Contrato de Comodato, que afirman celebraron con *****, respecto del departamento ***** del edificio ***** del conjunto habitacional ***** primera etapa, ubicado en la Calle ***** número *****, de la Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, al no acreditar la existencia de dicho Contrato en términos de los artículos 1675 y 2368 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. Con sustento en esto y en virtud de que ambas partes resultan perdidosas, se les condena a ambas a cubrir a su contraria los gastos y

costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1675, 1678, y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado; 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que por cuanto a la acción ejercitada por ***** se da la falta de Legitimación Pasiva, dado que quien debe otorgar la escritura de adjudicación sobre el legado constituido en favor de el Albacea de la sucesión a bienes de ***** y no los demandados.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se absuelve a los demandados ***** ***** ***** y ***** de las prestaciones que se les reclaman.

TERCERO.- No procede declarar la Terminación del Contrato de Comodato que se demanda en la Reconvención, al no acreditar los actores reconvencionistas la existencia de dicho Contrato, por lo que se absuelve a ***** de todas y cada unas de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- Se condena a ambas partes a cubrir su contraria los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**. Conste.

*L'Al /Shr**